

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**FALTA DE REGULACIÓN DE PROCESOS DE ADOPCIÓN PARA PAREJAS  
HOMOPARENTALES**

**NOMBRE:**

**MARÍA PAULA BRITO**

**DIRECTOR:**

**DIRECTOR: DR. JOSÉ FELICIANO VALENZUELA ROSERO**

**DICIEMBRE DE 2022**

**QUITO-ECUADOR**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi madre, Ximena, la persona que me ha apoyado desde siempre, la persona que, con esfuerzo, ha pagado mis estudios y me llevado a todos lados cada vez que lo necesito. Sin ella no estaría donde estoy ahora. Gracias por ser padre y madre para mí y mis hermanos, tu fuerza y valentía me inspiran día a día.

En segundo lugar, quiero agradecerles a mis hermanos, Daniel y Alejandro por ayudarme en todo y consentirme. Pero al mismo tiempo mostrar firmeza y soporte.

Especialmente quiero agradecer a mi tío Iván, quien siempre ha sido una gran ayuda para todos y en especial para mí en esta carrera universitaria. Gracias por ser una segunda figura paterna para mí y siempre enseñarme cosas nuevas.

A mis tías, Janet, Katia, Mónica y Lorena por estar siempre al pendiente, ayudarme con el transporte y los almuerzos y quererme mucho. También a mi 'abuela' por todo lo que ha hecho por mí desde que era bebé.

Y por último a esas personas que ya no están conmigo físicamente, pero estoy segura de que me acompañan en cada paso que doy; mi padre, mis abuelos y mis tíos.

## RESUMEN

La siguiente investigación se realiza basándose en el problema jurídico que se desarrolla al no regular una posible adopción a favor de las parejas homoparentales que contraigan matrimonio en nuestro país. Al existir una vulneración tan evidente de derechos, es relevante realizar un estudio de porque se debería aprobar la adopción a las parejas del mismo sexo. Para lo cual analizaremos los derechos de las parejas y de los niños, como una familia homoparental no afecta negativamente a los niños y en cambio puede ser una posible solución al factor de orfandad, los alcances de las decisiones sobre matrimonio igualitario nacional e internacionalmente y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

*Palabras clave:* adopción, homoparental, parejas del mismo sexo, niños, familia, matrimonio igualitario.

## ABSTRACT

The following research is carried out based on the legal problem that is developed by not regulating a possible adoption in favor of homoparental couples that get married in our country. As there is such an obvious violation of rights, it is relevant to carry out a study of why adoption should be approved for same-sex couples. For which we will analyze couples and children's rights, how a homoparental family does not negatively affect the children and instead can be a possible solution to the orphan factor, the scope of decisions on equal marriage nationally and internationally and the Ecuadorian legal system.

*Keywords:* adoption, homoparental, same-sex couples, children, family, equal marriage.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>RESUMEN</b> .....   | 3  |
| <b>ABSTRACT</b> .....  | 3  |
| <b>ÍNDICE</b> .....  | 4  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 5  |
| <b>MARCO TEÓRICO</b> .....   | 7  |
| <b>SECCIÓN 1. Marco regulatorio sobre DDHH.</b> .....  | 7  |
| <i>1.1 Derechos de las personas LGTBIQ+ e igualdad y no discriminación</i> .....                             | 7  |
| <i>1.2 Identidad sexual e interés superior de los niños</i> .....  | 9  |
| <i>1.3 Situación de orfandad en el Ecuador</i> .....   | 12 |
| <i>1.4 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .                               | 14 |
| <b>SECCIÓN 2. Limitación de la normativa ecuatoriana sobre la adopción para parejas del mismo sexo</b> ..... | 18 |
| <i>2.1 Adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia</i> .....  | 18 |
| <i>2.2 La familia en la Constitución de la República</i> .....   | 20 |
| <i>2.3 Alcances de la Sentencia de Matrimonio Igualitario dictada por la Corte Constitucional</i> .....      | 21 |
| <b>SECCIÓN 3. ¿Por qué debería regularse la adopción para parejas del mismo sexo?</b> .....                  | 23 |
| <i>3.1 Adopción homoparental en Colombia</i> .....   | 23 |
| <i>3.2 Postura de España y México</i> .....  | 26 |
| <i>3.3 Propuesta de modificación a los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia</i> .....             | 28 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....  | 30 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....   | 31 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 32 |

## INTRODUCCIÓN

La falta de regulación de procesos de adopción para parejas del mismo sexo es una problemática en el mundo jurídico, ya que vulnera derechos constitucionales y reconocidos por los instrumentos internacionales en lo que respecta al matrimonio.

Las parejas homoparentales ya tienen derecho a contraer matrimonio en nuestro país a partir de la legislación ecuatoriana, en la cual se establece la prohibición de discriminación a personas por su orientación sexual, así como las garantías de derechos encontradas en los tratados internacionales suscritos por el Ecuador. Sin embargo, este derecho de matrimonio se ve limitado al no dejarles adoptar niños. A los ojos de Sergio Estrada Vélez (2011) las parejas homosexuales son una realidad de nuestra sociedad actual y lo que se debería buscar es respeto y protección de las familias que estas parejas puedan conformar, ya que el fin “es la lucha por el reconocimiento de su unión como factor constitutivo de familia” (p.38).

A las parejas del mismo sexo se les vulneran sus derechos de igualdad y no discriminación. Roberta Clarke (2022), relatora sobre los derechos de las personas LGTBIQ+ de la CIDH, señala que este grupo de personas han sido “históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, y continúan siendo sujetas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos” (párr. 1).

Asimismo, Marta Ceballos (2014) acierta en decir que “la homosexualidad es concebida desde un criterio heteronormativo” (p. 644). Lo que significa que la gran mayoría de medidas y decisiones políticas, educativas, sociales o religiosas van a verse sesgadas.

Por otro lado, la adopción homoparental limita los derechos de los niños a tener una familia. Como lo dice José Domingo (2006) “la adopción es un recurso muy adecuado y satisfactorio para los niños carentes de un ambiente familiar” (p. 177). El interés superior del niño debe ser tomado en cuenta principalmente al momento de adoptar medidas que puedan beneficiarlos. De Irala (2006) confirma que “los niños y niñas en custodia en hogares de acogida presentan una mayor frecuencia de problemas psicológicos y de conducta” (p. 383). Lo que significa que, generalmente, contar con un ambiente familiar va a mejorar significativamente la calidad de vida de los niños privados de un ambiente familiar.

Los estudios realizados por Rafael Portugal Fernández (2004) nos dicen que “no es perjudicial para un menor ser adoptado por una pareja homosexual. Podría haber, aunque es dudoso, perjuicios secundarios (como la discriminación), pero que no derivan directamente de la orientación homosexual de los adoptantes” (p. 7). Es decir, que el interés superior del niño no está en juego al momento de regular procesos de adopción para parejas del mismo sexo.

## MARCO TEÓRICO

### SECCIÓN 1. Marco regulatorio sobre DDHH.

#### *1.1 Derechos de las personas LGTBIQ+ e igualdad y no discriminación*

Al referirse a parejas pertenecientes al mismo sexo, estamos hablando de personas que tienen que contar con derechos fundamentales, así como el resto de los seres humanos. Pero, son discriminados y criticados por una parte de la sociedad, que principalmente se guían por sus creencias, ya que una gran mayoría de ciudadanos se cataloga como religioso de acuerdo con la encuesta Ecuador: Informe de 2020 sobre la libertad de culto:

Un 92% de los encuestados ecuatorianos tiene algún tipo de afiliación o creencia religiosa: el 74,8% se identifica como católico; el 15,2%, como evangélico; y el 1,2%, como testigo de Jehová. Alrededor del 1,4% se identifica como miembro de otros grupos religiosos específicos, como adventistas del séptimo día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Iglesia de Jesucristo), judíos y otros protestantes evangélicos y no evangélicos. Del resto de encuestados, el 0,8% se identifica como ateo, mientras que el 6,1% no tiene religión. (Latinobarómetro, 2020, p. 2)

Como dicen Stephanie Ordoñez y María Cristina Valencia (2013), “incluso la iglesia debe reconocer y respetar estos derechos esenciales de las personas y dejarlas ser libres en sus decisiones y preferencias sexuales” (p. 238).

Judith Salgado (2008, p. 14) en su libro *La reapropiación del Cuerpo* piensa que es importante entender la complejidad del género en todos sus sentidos, tanto en relaciones sociales como en relaciones políticas, legitimando la autoridad y el poder.

La igualdad y no discriminación es un tema que debe ser entendido y respetado por todos y para con todos. Las personas pertenecientes a grupos LGTBIQ+ no pueden ser

discriminados por el hecho de identificarse como tal, es más, deben ser tratados con igualdad y sus derechos deben ser garantizados. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (DUDH, 1948, art. 1). La misma, con respecto a la discriminación, establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (DUDH, 1948, art. 2).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos nos expresa que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (CADH, 1969, art. 24).

Asimismo, la Constitución de nuestro país, en su artículo 11#2, dispone que ninguna persona puede ser discriminada por una larga lista de factores, entre ellos se dice que no se acepta discriminar a alguien por su identidad de género u orientación sexual.

Existen aún muchos lugares del mundo donde las personas no pueden ser libres y seguras por tener una orientación sexual diversa, poniendo el derecho de igualdad en segundo plano. Al respecto, Rafael Centeno (2009), en su libro *Personas GLBTT y derecho de familia*, expresa que “la igualdad es un derecho reconocido universalmente, al que le asignamos «un lugar importante [...] en el sentido de que asumimos que todas las personas tienen la misma dignidad moral y son iguales en cuanto sus capacidades más básicas...” (p. 9).

Por ejemplo, la Declaración de Principios para la Igualdad es clara en su artículo 5 al establecer que la discriminación es prohibida por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Niñez y Adolescencia (CONA), las pone en desventaja frente a otros. Ya que, son tratadas de manera menos favorable al no dárseles un trato igual ante la ley, las parejas del mismo sexo están siendo discriminadas directa e indirectamente.

### ***1.2 Identidad sexual e interés superior de los niños***

Uno de los principales problemas con respecto a este tema es el bienestar de los niños que serán criados por parejas homoparentales, pero, estas repercusiones llegan a ser inciertas, cada niño o niña puede reaccionar de maneras distintas, cada uno tiene una personalidad diferente.

Ha habido varios estudios hechos por universidades extranjeras, como lo es la Universidad de Kentucky en Estados Unidos. En este estudio, realizado a través del *journal* de Springer: *Sex Roles* escrito por Rachel Farr (2017), se identificó hábitos de los infantes pertenecientes a 106 familias conformadas por padres del mismo sexo, así como padres heterosexuales; esto durante 5 años. El experimento fue dividido en dos etapas, la primera constaba en analizar el estilo de juego y juguetes de preferencia de cada niño; mientras que en la segunda se los entrevistó a los menores 5 años después con el fin de identificar algún cambio. La gran mayoría tenía un comportamiento conforme a su género. Se llegó a la conclusión de que la influencia que tiene la estructura familiar es poca al hablar de cómo se desarrolla el sentido de género de los niños.

Otro estudio realizado en España en el año 2003, el cual se financió a través de la Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía y la Oficina del

Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, realizó estudios en 28 familias con madres lesbianas y padres gays con hijos entre 3 y 16 años, comparándolos con niños criados en familias heterosexuales. Los resultados fueron gratificantes para con los hijos de las familias homoparentales, ya que probaron tener “valores medios o medio-altos en competencia académica, competencia social y autoestima, y se encuentran, de media, fuera de las puntuaciones que indican presencia de problemas clínicos en ajuste emocional y comportamental” (González, Chacón, Gómez, Sánchez y Morcillo, 2004, p.327).

Este estudio, más otros estudios foráneos han confirmado que “los niños y niñas que crecen con padres gays o madres lesbianas no parecen presentar problemas significativos, reflejando las mismas ventajas y expectativas de salud, ajuste y desarrollo que los niños y niñas cuyos padres son heterosexuales” (Domínguez de la Rosa, Montalbán, 2016, p. 255). También concluyen que “la identidad sexual no influye sobre la calidad del entorno donde se crece y que lo fundamental es cuán aptos sean los padres para asumir las responsabilidades parentales” (Jiménez, 2003, p. 136).

Asimismo, Angulo, Granados y Gonzáles (2014) realizaron estudios a 8 familias conformadas por parejas del mismo sexo en México, del cual podemos rescatar lo siguiente:

En el caso de Mateo y Manolo, encontraron una agencia internacional que les permitió adoptar con éxito a un niño (ahora adulto) que gozó de condiciones de vida, tanto materiales como psicológicas, particularmente óptimas, y que en la actualidad es un profesional que menciona que siempre estuvo muy contento con la familia que tuvo. (p. 231)

Por otro lado, aún si los estudios expresaran una respuesta diferente, la escritora María de Montserrat Pérez Contreras (2001, p. 7) nos dice que, aunque ningún escrito referente a derechos humanos exprese la libertad a la orientación sexual, de igual manera, ninguno de estos documentos la condena como un crimen o algo que se pueda discriminar. Por lo que podemos decir que, hasta la elección sexual de un niño debería llegar a ser respetada y no discriminada. Sin embargo, se ha comprobado que contar con padres del mismo sexo no afecta la no conformidad o la conformidad de género de un infante.

Estos estudios son importantes por el hecho de que siempre se debe tener en cuenta el interés superior del niño, principio que se encuentra establecido en los artículos 3.1, 9.1, 9.3, 18.1, 21.37.C) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; los artículos 1.a) y b), 16.1.d), 21.1 y 24 del Convenio de La Haya (Gutiérrez, 2018, p. 9); artículo 44 de la Constitución de la República y artículo 11 del Código de Niñez y Adolescencia. A pesar de que este concepto jurídico es indeterminado, se lo utiliza como un principio fundamental en que conecta todos los derechos de los niños y se lo determina de acuerdo con cada circunstancia.

La Observación General 14 (2013) emitida por el Comité de los Derechos del niño establece claramente que es deber de los Estados Parte respetar el interés superior del niño, tomarlo en cuenta de manera primordial en medidas y decisiones, tanto del sector público como del sector privado. Así como las decisiones judiciales y legislativas. Es decir, el marco jurídico de los Estados Parte debe estar enfocado en el interés superior del niño con respecto a las leyes que involucren a los niños.

En temas de adopción, la idoneidad es la que se determina a partir de este principio de interés superior del niño. Es decir, los requisitos con los que deben contar los posibles adoptantes; y, particularmente en España, esta idoneidad debe ser determinada generalmente por un juez o autoridad pública (Gutiérrez, 2018, p. 10).

Por tanto, podemos concluir que ser criado por una pareja del mismo sexo no es un factor que afecte a la identidad sexual del niño, ya que esta no es un “ejemplo a seguir”; más bien una preferencia personal. Y, los niños que han sido criados en este ambiente no han presentado quejas o indicios de infelicidad, por lo que la heterosexualidad no es un factor que afecte de manera significativa la crianza de un niño. En otras palabras, su interés superior no se ve afectado de ninguna manera.

### ***1.3 Situación de orfandad en el Ecuador***

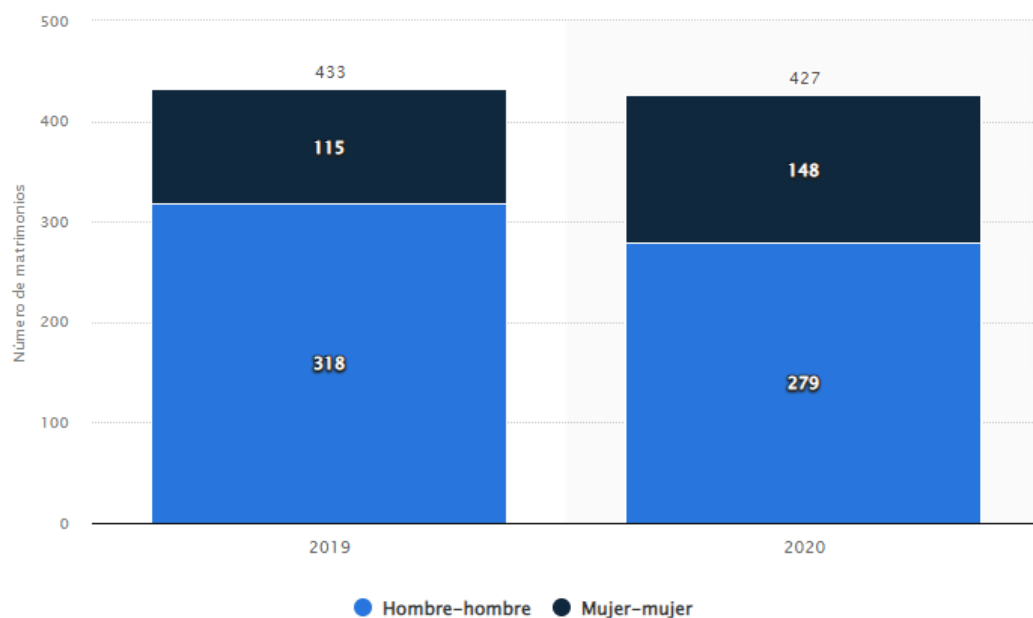
Otra de las razones por las cuales una adopción legal para las parejas del mismo sexo es un tema que se debe tratar y resolver es la situación de orfandad de miles de niños en nuestro país y como podría existir una oportunidad de que estos números se reduzcan. La adopción en general es considerada como una herramienta efectiva para combatir la orfandad y garantizar derechos fundamentales a los niños y niñas (Montero, Zamora, 2021, p. 115).

Hay alrededor de 2.415 infantes privados de su medio familiar en el Ecuador, otro grupo con una calidad de vida poco adecuada, sin un hogar donde criarse o en un hogar que no les da lo que necesitan, incluso llegando a ser abusados, física, psicológica y sexualmente (MIES, 2021, p.4-12). Es por esto por lo que, al dar una oportunidad a las familias homoparentales, puede que este problema se solucione. Tal vez no en mayoría, pero es una manera de empezar.

Si tomamos en cuenta el número de matrimonios entre personas del mismo sexo y realizamos un cálculo con respecto al número de niños privados de su medio familiar en Ecuador, podríamos obtener un porcentaje estimado de cuantos niños gozarían de un ambiente familiar nuevo. Como veremos en el cuadro a continuación, el número de matrimonios homosexuales en Ecuador entre 2019 y 2020 puede ser considerable.

**Figura 1**

*Número de matrimonios entre personas del mismo sexo que se registraron en Ecuador en 2019 y 2020*



Fuente: Statista Research Department (2021).

Con un promedio de 430 matrimonios, suponiendo que cada uno adopte un niño de los 2.415 en situación de adoptabilidad, el porcentaje de niños adoptados incrementaría un 17.80%, inclusive si el número de matrimonios interesados en adoptar fuera menor, el porcentaje seguiría siendo aceptable.

De acuerdo con Bryan Sánchez (2021) el nivel de orfandad de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador puede disminuir con la adopción (p. 51), ya que esta es un instrumento que serviría para “reinsertar a un niño, niña o adolescente que se encuentre en estado de orfandad a una familia que pueda cumplir sus necesidades...” (Sánchez, 2021, p. 58). Necesidades y derechos que no serían afectados por ser parte de una familia homoparental, como se ha analizado anteriormente.

De acuerdo con Patricia Berni (2017) en su artículo académico *La Adopción homoparental como medida de protección de los derechos del menor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, ser homosexual no es una condición que ocasiona un daño, por lo que no debería ser censurada. No se compara con otras condiciones que sí ocasionan un daño a la sociedad como la delincuencia o la drogadicción. También nos dice que:

La preferencia sexual de una persona no atenta contra el pleno desarrollo de la sociedad, por ende no es algo que merezca ser señalado como un peligro que afecte a la misma, es decir que en caso de adopción las parejas homosexuales tienen las mismas capacidades para cuidar de un menor como lo haría una pareja heterosexual, dándole la posibilidad al menor de garantizar una convivencia favorable permitiéndole introducirse en un entorno donde pueda desarrollarse y se le garantice el cumplimiento de los derechos que les otorga la ley. (Berni, 2017, p. 2)

De esta manera, podemos decir que existen argumentos positivos sobre la aprobación de la adopción homoparental, ya que no solo constituye un derecho de los padres adoptivos, sino también el derecho de los niños a tener una familia.

Ya existen algunas familias conformadas por dos personas del mismo sexo, siempre habiendo buenos y malos resultados, pero el hecho de ser un matrimonio heterosexual no garantiza la seguridad de un niño. Ambos tipos de pareja pueden ser muy buenos, igualmente, ambos tipos de pareja pueden llegar a tener problemas en la crianza de un niño.

#### ***1.4 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

La Corte IDH se hizo presente luego de que la República de Costa Rica solicitara una opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.2 (Nadie

puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada), 18 (Derecho al Nombre) y 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 (Protección a la familia) del mismo instrumento. La Corte se expresó particularmente sobre: el reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una y el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

La Corte IDH emitió su opinión acerca de los problemas de género y los derechos que se deben hacer válidos para las parejas del mismo sexo, enfatizando la no discriminación hacia las mismas:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (Corte IDH, 2017, p. 32)

De esta manera, se dejó en claro que cualquier acto que afecte el goce de los derechos de un grupo minoritario será considerado discriminación, lo cual nos lleva a cuestionar si la adopción homoparental es un derecho. Según la, ya mencionada, Abg. Berni de la Universidad de Guayaquil (2017, p. 3) la adopción homoparental no es una vanidad de los grupos LGTBI ni una manera rebelde de ir en contra de la sociedad, es un derecho que defienden debido a que ellos también son personas que merecen tener el derecho de formar una familia.

Asimismo, el su párrafo 179, la Corte IDH expresa lo siguiente con respecto a la adopción:

En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (supra párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia. (Corte IDH, 2017, p. 74)

En su numeral 7 de la Opinión, la Corte IDH declara que los estados deben garantizar todos los derechos que se derivan del vínculo familiar entre personas del mismo sexo. Al interpretar esto se podría afirmar que al ser la adopción un derecho vinculado a la familia, se debería garantizar este derecho a las familias homoparentales también. En el siguiente numeral la Corte IDH es más detallada sobre estos derechos que deben respetarse y expresa que estos se deben asegurar sin discriminación con respecto a los derechos de las parejas heterosexuales:

De acuerdo con los artículos 1.1, 2 (Obligación de Respetar los Derechos), 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228. (Corte IDH, 2017, p. 88)

Ahora bien, cabe recalcar la importancia que tiene la Opinión Consultiva de la Corte IDH en nuestro país. Ya que, de acuerdo con esta visión, la adopción homoparental debería ser regulada en el Ecuador.

Nuestra Constitución es clara al hablar de tratados internacionales de derechos humanos: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (CRE, 2008, art. 424).

Según Heredia (2019) si nos centramos en lo constitucional está entendido que Ecuador adoptó en la Constitución de 2008 un sistema monista respecto a las relaciones del derecho interno y el derecho internacional. Esto significa que las normas de derecho internacional son directamente aplicables en nuestro país. La jerarquía de dichas normas depende de la materia que traten. En materia de derechos las normas internacionales están incorporadas a la Constitución y en caso de conflicto entre las normas constitucionales y las internacionales, en base al principio *pro homine* se debe favorecer a la norma que proteja los derechos fundamentales.

María Dolores Miño (17 de junio de 2019), experta en derechos humanos explica de manera más detallada cómo funciona esta interpretación, “no solo se lee las normas de la Constitución sino las otras normas subsidiarias que integran lo que se llama el bloque de constitucionalidad, en el que se ha incluido también los tratados e instrumentos internacionales.” Se define a los instrumentos internacionales no solo como tratados, sino también como sentencias e informes, como, por ejemplo; los comités de Naciones Unidas, las sentencias de la Corte Interamericana en casos contenciosos, en opiniones consultivas, etc.

Por tanto, todos los numerales que constan en la opinión consultiva de la Corte IDH tendrían validez constitucional. Esas normas del derecho internacional se manifiestan en distintos instrumentos que constituyen las fuentes del derecho internacional. Una de esas fuentes es la jurisprudencia de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Heredia. 2019).

## **SECCIÓN 2. Limitación de la normativa ecuatoriana sobre la adopción para parejas del mismo sexo**

### ***2.1 Adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia***

Nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano en su Código de Niñez y Adolescencia enfatiza la palabra ‘heterosexual’ para referirse a las parejas que pueden adoptar: “Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (CONA, 2003, art. 153.3). De la misma forma se expresa que “en los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (CONA, 2003, art. 159.6).

A partir de la comprensión de estos artículos, denotamos que, en Ecuador, la adopción está limitada a parejas heterosexuales. Por lo cual, claramente se discrimina a las parejas del mismo sexo. Pablo Ruiz Jaramillo y Camilo Pinos Jaén (2020) manifiestan que “el derecho a tener una familia no tiene género, no es un derecho de exclusividad para personas heterosexuales, la familia y su estructura han evolucionado a través del tiempo” (p. 97).

De la misma manera, Bolaños Enríquez y Charry Morales (2018) nos hablan de la adopción por parejas de mismo sexo de la siguiente manera:

Tratándose de la adopción, la orientación sexual o identidad de género no es condición determinante para definir la idoneidad de las personas para adoptar, por el contrario, debe estudiarse cada caso concreto en favor de garantizar que la adopción responda al interés superior del menor<sup>1</sup>, teniendo en cuenta las características de cada individuo y de cada potencial familia adoptante. (p. 416).

De esta manera, concluimos que el derecho a tener una familia no solo beneficia a los padres, sino también a los niños que se encuentran en condiciones de adoptabilidad y esperan algún día tener una familia, como se ha mencionado antes. En este aspecto se debe tomar en cuenta el interés superior del niño, principio que encontramos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal que estamos analizando:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CONA, 2003, art. 11).

Los niños y niñas deben ser tratados con la mayor atención, y es fundamental que las leyes se encaminen a garantizar su interés superior. Además, la protección de sus derechos debe ser primordial al momento de la toma de decisiones a cargo de la administración. (Ruíz, Pinos, 2020, p. 107).

Por tanto, la protección y, principalmente, el interés superior del niño se ven afectados al momento de no darles más oportunidades de conseguir una familia, dentro de la cual puedan crecer con amor, respeto y una vida digna.

---

<sup>1</sup> Al ser una cita textual, su contenido no puede ser modificado. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de protección integral, se entenderá que el termino correcto a utilizar es niño.

## ***2.2 La familia en la Constitución de la República***

Podríamos hacer una breve interpretación del Art. 67 de la Constitución del Ecuador, dedicado a la familia, el cual expresa que se reconocerá a la familia en sus distintos tipos. (CRE, 2008). Esta oración se abre a la interpretación. Al decir distintos tipos también puede referirse a familias homoparentales, siendo esta considerada un ‘tipo’ de familia. A pesar de que la segunda parte de este artículo hable del matrimonio como la unión entre hombre y mujer, la Corte Constitucional ecuatoriana ha decidido dar paso al matrimonio homosexual. Lo cual deja sin efectos a esta disposición constitucional.

Podemos describir a una familia de tipo homoparental como lo han hecho Andrea Angulo, José Granados y Mar González (2014):

Las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por personas del mismo sexo. Se refieren a las personas gays y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa. (p. 212)

Según Bourdieu (como se citó en Laguna, 2016), la familia “es un conjunto de individuos emparentados vinculados entre sí ora por alianza, el matrimonio, ora por filiación, ora más excepcionalmente por adopción (parentesco), y que viven todos bajo el mismo techo (cohabitación)” (p. 18).

En otras palabras, una familia puede considerarse conformada como individuos emparentados por adopción y la descripción de si los padres deben ser o no meramente heterosexuales es un tema que no entra en discusión. En cambio, nuestra Constitución continua con esta restricción de derechos en el artículo siguiente, el cual, al igual que el Código de Niñez y Adolescencia, limita la adopción “la adopción corresponderá sólo a

parejas de distinto sexo” (CRE, 2008, art. 68), independientemente de lo establecido en el artículo 67.

Sin embargo, se puede decir que la interpretación del artículo 68 puede seguir los mismos parámetros analizados por la Corte Constitucional en la sentencia de matrimonio igualitario de 2019. Es decir, reconocer los derechos consagrados en instrumentos internacionales.

Por lo que nuestro ordenamiento jurídico interno, en su totalidad, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación hacía parejas homosexuales y no es coherente para con su artículo 67, al no reconocer todo tipo de familia como claramente dice la norma; ya que, las familias homoparentales son consideradas como un tipo de familia. Así lo expresan Colli Magaña, Osorno Villanueva, Quintal Colli y Chan Chávez (2011) “hoy en día encontramos, además de la familia tradicional, familias monoparentales, familias reconstruidas, familias fértiles sin hijos y familias homosexuales” (p. 2).

De igual manera, la CADH no ha definido un concepto de familia cerrado y tampoco protege únicamente a un solo tipo de familia (Corte IDH, 2017, p. 73). A partir de esto podríamos decir que el concepto de familia es muy amplio y no debería ser limitado.

### ***2.3 Alcances de la Sentencia de Matrimonio Igualitario dictada por la Corte Constitucional***

El 12 de junio de 2019, en Ecuador se dio paso al matrimonio igualitario mediante la sentencia N° 11 -18-CN, esto en respuesta a una consulta realizada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha.

La Corte Constitucional tomó la decisión, principalmente en base a lo mencionado en la opinión consultiva OC24/17 dictada por la Corte IDH, alegando que la negación del derecho al matrimonio para las parejas del mismo sexo por parte del Estado Ecuatoriano

estaría violando obligaciones derivadas del primer artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CC, 2019, p. 61).

En este sentido, la corte se pronunció de la siguiente manera:

La Corte Constitucional tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables y, de este modo, prevenir la declaración de violaciones a los compromisos internacionales y a posibles determinaciones de responsabilidad internacional por violar derechos humanos. (Corte Constitucional, 2019, p.61)

La decisión constaba en declarar a la opinión consultiva como una interpretación auténtica y vinculante. Asimismo, declaró la complementariedad entre lo dicho en el artículo 67 de la Constitución y el texto convencional, por lo que termina reconociendo el matrimonio, no solo entre hombre y mujer, sino también entre parejas del mismo sexo. Esta forma de ver ambos textos como complementarios implica la no modificación del artículo 67 de la Constitución (CC, 2019, p. 62).

Ahora bien, una vez que el derecho al matrimonio fue concedido, es necesario continuar con la progresión de derechos. Es decir, dar paso a la adopción para las parejas homosexuales, ya que este derecho está claramente ligado al del matrimonio.

Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 vincula al matrimonio con la conformación de una familia:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas

no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.  
(CADH, 1969, art. 17)

En tal virtud, la CADH establece que no se debe afectar al principio de no discriminación con respecto a las leyes internas de los Estados Parte, por lo que se debe tomar en cuenta a la adopción por parejas del mismo sexo y esta debe tener el mismo tratamiento que tuvo con el matrimonio igualitario, basándose en las mismas razones que dio la Corte Constitucional para tomar su decisión. Ya que, la opinión consultiva OC24/17 también menciona a la adopción en su párrafo 179, como lo analizamos anteriormente.

### **SECCIÓN 3. ¿Por qué debería regularse la adopción para parejas del mismo sexo?**

#### ***3.1 Adopción homoparental en Colombia***

En un principio la legislación colombiana permitía la adopción monoparental, esto quiere decir que una persona sin estar casada legalmente podía adoptar. Debido a esto se generaron varios debates sobre si una persona homosexual podía ser capaz de adoptar, a pesar de tener un compañero del mismo sexo. La Corte Constitucional de Colombia emitió varios fallos al respecto, generalmente conservando sus ideologías tradicionalistas y moralistas por años. No obstante, eventualmente la Corte colombiana empieza a realizar interpretaciones más favorables para las parejas del mismo sexo con respecto a la adopción. (Álvarez, 2017, p. 72-74)

Finalmente, en 2015, después de que algunos ciudadanos demandaran la inconstitucionalidad de los artículos 64, 66 y 68 de la ley que expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y la interpretación inconstitucional realizada por autoridades administrativas, la Corte Constitucional colombiana se pronunció nuevamente sobre el tema de la adopción homoparental.

Se emitió una sentencia a favor de la inconstitucionalidad demandada por miembros de la ciudadanía. Por tanto, aprobando la adopción para parejas del mismo sexo en Colombia. Sin embargo, aclaró que no puede autorizarlo de manera directa ni intervenir en los procesos de adopción que determina la ley (Sentencia C-683/15, 2015, primer párrafo). Ya que esto no estaría dentro de sus competencias, algo que sucede de igual manera con la Corte Constitucional en Ecuador. Solo se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición, mas no le compete modificar procesos fijados por el legislador. En este caso lo que dispone el Código de Niñez y Adolescencia de nuestro país.

La Corte dijo que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. La orientación sexual de una persona no debería ser un factor de falta de idoneidad para adoptar. Concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral.

Si nos basamos en algunos estudios, lo importante en la configuración psíquica de un niño o una niña es que cuente con adultos que cumplan la función materna y la paterna, independientemente de su sexo biológico o su orientación sexual (Menassé, 2017, p. 17-33).

En Colombia se han hecho varios artículos debido a que es el país más reciente en aceptar esta adopción. Sara Alicia Matarazzo Boriani (2016), en su artículo *La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal*, nos habla que como ella fue adoptada y criada por una pareja del

mismo sexo en Italia y todo lo que implica ‘adoptar’ según el ordenamiento jurídico colombiano. Entre varias cosas expresa lo siguiente:

La adopción representa la respuesta a los preceptos constitucionales e internacionales que amparan el derecho fundamental de los niños a ser amados por una familia, que es la principal responsable del respeto y de la protección de los demás derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. (Boriani, 2016)

Siguiendo esta lógica es relevante decir que no existe derecho a adoptar expresamente consagrado, existe, sí, el derecho de los menores a ser adoptados y convivir en un ambiente de respeto y tolerancia; de esta manera, el discurso jurídico sobre la adopción homoparental debe versar, inicialmente, sobre la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y desarrollarse plenamente en un entorno de hogar (Chaparro, Guzmán, 2017, p. 267-297).

De igual manera, Leidy Susana Fierro Escobar y María Fátima Muñoz Restrepo (2013) hacen un análisis jurídico en su artículo *La adopción homoparental en el sistema jurídico colombiano*, el cual nos dice que la eficacia de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales se ha producido debido a la evolución socio jurídica en el cuidado de los niños y adolescentes, siempre se deberá velar por el interés superior del niño y lo que sea mejor para su infancia. Lo que esto quiere decir es que el cambio de mentalidad que se ha venido dando en la sociedad es clave para siempre garantizar derechos de los niños (p. 3).

Podemos ver como nuestro país vecino Colombia observa a la adopción como un beneficio y derecho que tienen los niños y adolescentes, lo cual también es de suma importancia porque, como vimos anteriormente, la situación de orfandad es un factor

evidente en todos los países y la regulación de adopción para parejas homoparentales puede representar un crecimiento de oportunidades para estos niños.

### ***3.2 Postura de España y México***

España y México, al igual que Colombia, también han dado paso al derecho que tienen este tipo de familias. Todos estos países constan con investigaciones, tanto jurídicas como sociológicas, sobre la homoparentalidad.

En ambos países también se ha hablado de homoparentalidad en aspectos sociológicos, como se revisó anteriormente, lo hacen Laura Domínguez de la Rosa y Francisco Manuel Montalbán (2016) en su artículo *Construcción empírica de la homoparentalidad: necesidad de una aproximación cualitativa* y aspectos jurídicos como Abril Itzel Xochitemol Muñoz (2016) con *Adopción homoparental, ámbito jurídico y social*, en el cual nos dice que no se deben violentar los derechos humanos y que la adopción es un acto jurídico y según su definición amplia no se especifica la orientación sexual que deben tener los padres (p.8).

Estos textos plantean una idea clara en cuanto a la adopción, y es que el derecho es principalmente del niño a tener una familia y como segundo plano se toma en cuenta el derecho de la pareja a adoptar un niño.

A continuación, analizaremos como México y España han adecuado sus ordenamientos jurídicos para dar paso a la adopción homoparental.

#### **México**

Como sabemos, México es un país federal, por lo que la aprobación de normas de maneja por estados. Ciudad de México fue la primera entidad federativa que aprobó la adopción homoparental en el año 2010, desde el 2014 lo hizo Coahuila y Campeche en 2016 (Reyes, 2019, p. 1).

Principalmente, en Ciudad de México se realizó una modificación al Código Civil del Distrito Federal en el año 2009, en la cual se cambiaba el texto que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer a la unión de dos personas (Laguna, 2016).

A partir de esto, también se aprobó la modificación del artículo encargado de regular la adopción, el 391, el cual anteriormente imposibilitaba a los cónyuges del mismo sexo a adoptar (Chaparro, Guzmán, 2017, p. 267-297).

Cabe recalcar que, a pesar de ser un acto legal en México, aún existen personas que no lo reconocen como deberían y profesionales que dejan que sus opiniones personales afecten a la adopción de los niños.

En las instituciones de adopción se encontró que los prejuicios homófobos de algunos profesionales de la psicología obstaculizaron las adopciones de menores, negando a algunos de ellos el derecho a ser adoptados por una familia que los pudiera acoger con las condiciones adecuadas. (Angulo et al., 2014, p. 231)

Este es un tema muy importante, ya que no solo se debe tomar en cuenta la aprobación de la adopción homoparental, sino también como se va a desarrollar y tratar esto de manera óptima para que el proceso resulte exitoso.

### **España**

Este fue el tercer país del mundo en aprobar la adopción homoparental en el año 2000, la región Navarra fue la primera que permitió el matrimonio y las adopciones, con una ley que se basaba en el principio de no discriminación (Reyes, 2019, p. 8).

De igual manera, País Vasco y Euzkadi en 2003. Asimismo, a ley de Aragón fue reformada en 2004, a la que se le modificó su artículo 10, substrayendo la palabra heterosexual para describir a las parejas capaces de adoptar. La ley catalana de 1998 que en un principio utilizaba la palabra heterosexual en su articulado, también fue derogada

en 2005, alegando la protección de los derechos fundamentales consagrados por la Unión Europea. Otras regiones como Asturias, Andalucía y Extremadura aceptan una figura llamada acogimiento familiar, mas no la adopción en sí (Herrera, 2010, p. 202).

En un aspecto psicológico, en España el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid ha publicado un informe en el cual presenta la inexistencia de diferencias reveladoras en los niños que se han criado en hogares homoparentales. Y actualmente se continúan realizando estudios con respecto al tema (Jiménez, 2003, p. 136).

Es así como, tanto España como México, han tomado la figura de adopción para parejas del mismo sexo como un derecho y se han percatado que no es solamente un tema jurídico, sino también psicológico. Como ya se ha visto, ambos países han realizado estudios para garantizar el bienestar de los niños que han sido y serán adoptados. Ya que, no es una cuestión de modificación de la norma, es una cuestión de modificación de todo un sistema de adopción.

### ***3.3 Propuesta de modificación a los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia***

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, a continuación, se plantea la propuesta de modificación al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

#### **Antecedentes**

Con relación a lo dispuesto por la Corte IDH, en su opinión consultiva, párrafo 179, en el cual se identifica a la adopción como un acto que se puede realizar por parejas del mismo sexo.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que prohíbe la discriminación a cualquier persona por su orientación sexual.

Considerando lo expresado en el artículo 67 de la Constitución de la República, que reconoce los diferentes tipos de familia, al poder ser considerada una familia homoparental como un tipo de familia.

En relación con lo dictado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 11 -18-CN, donde se aprueba el matrimonio igualitario en base a la interpretación de la norma mencionada en el acápite anterior.

Prestando especial atención a los derechos de los niños y a su interés superior como se establece en la Constitución e instrumentos internacionales.

Considerando la situación de orfandad del país y como esta regulación significaría un cambio considerable con respecto al bienestar de los niños privados de su medio familiar.

Con el fin de regular los procesos de adopción en la legislación ecuatoriana para parejas homoparentales, validando tanto sus derechos de formar una familia, como el derecho de los niños de tener padres.

Se propone la modificación de los artículos 153.3 y 159.6 del Código de la Niñez y Adolescencia, en los cuales expresamente se utiliza la palabra heterosexual para definir a las parejas capacitadas para adoptar. En este sentido, la reforma debe constar en remover dicha palabra, dando así la opción a parejas del mismo sexo de recurrir a la adopción como forma de conformar una familia. Lo cual, al mismo tiempo, acrecienta las posibilidades que tendrían los niños privados de su medio familiar de obtener una familia.

### **Modificación**

En tal virtud, la sugerencia de los textos reformados del Código de Niñez y Adolescencia sería la siguiente:

“Se priorizará la adopción por parte de parejas constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (CONA, 2003, art. 153.3).

“En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (CONA, 2003, art. 159.6).

De esta forma, la legislación ecuatoriana interna permitiría la adopción para parejas del mismo sexo, respetando lo establecido y consagrado en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, evitando la violación de derechos de igualdad y no discriminación, así como la violación del derecho a tener una familia que debería gozar todo niño.

## CONCLUSIONES

1. La falta de regulación de adopción para parejas del mismo sexo es un conflicto jurídico que vulnera los derechos de las personas LGTBIQ+, al igual que los derechos de los niños que pueden llegar a ser adoptados y tener una familia.
2. Varios estudios internacionales de países como Estados Unidos, México y España han demostrado que el bienestar de los niños no se ve afectado al ser criados por parejas homoparentales, por lo que su interés superior no se ve vulnerado. Es más, el mismo es tomado en cuenta, ya que, regular la adopción homoparental podría significar un aumento en los casos de adopción en el país.
3. El Ecuador optó por un sistema monista con respecto al derecho interno y externo, por lo que lo dicho en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país, es aplicable directamente.
4. Nuestra legislación ha dado paso a la existencia de interpretaciones más favorables desde la creación de la Corte Constitucional. A la vista del derecho

internacional, como ya sucedió con las sentencias de matrimonio igualitario, se deben respetar los derechos de las personas pertenecientes a grupos LGTBIQ+, bajo el principio *pro homine*.

5. El derecho comparado demuestra que la adopción para parejas del mismo sexo es una figura jurídica que funciona en otros países e igualmente puede funcionar en nuestro país.

### **RECOMENDACIONES**

1. Modificar los artículos antes mencionados del CONA para que la regulación sobre la adopción de niños se encuentre abierta para las parejas del mismo sexo que estén interesadas en la misma.
2. Tomar en consideración la interpretación más favorable, que no vulnere derechos y respete el principio *pro homine*, al hablar del artículo 68 de la Constitución. Así como se manejó la interpretación del artículo 67 del mismo cuerpo normativo.
3. Tener en cuenta que la regulación de la adopción homoparental no constituye simplemente la reforma de la ley, sino también un cambio en la preparación de funcionarios públicos y encargados de los centros infantiles.
4. Valorar el interés superior del niño ante cualquier medida o decisión que involucre de manera positiva y significativa en su vida.
5. Seguir con la convicción que ha llevado a países hispanos como Colombia, México y España a regular la adopción para parejas de mismo sexo, protegiendo y respetando el derecho de las minorías. En este caso parejas homoparentales y niños privados de su medio familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, E. (2017). La adopción por partes de parejas de mismo sexo Vs la concepción “tradicional” de la familia y el interés superior del menor en Colombia. *Derectum*, vol 2, pp. 79-89.  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/view/3653/3049>
- Angulo, A., Granados, José. y González, M. (2014). Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa, en Cuicuilco, número 59.
- Berni, P. (2017). La Adopción homoparental como medida de protección de los derechos del menor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Espiraes Revista Multidisciplinaria de investigación*.
- Bolaños, T., Charry, A. (2018). Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. *Estudios constitucionales*, 16(1), 395-424. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100395>
- Boriani, S. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. *Revista de Derecho Privado*.
- Caso N° 10-18-CN. (2019, 12 de junio). Corte Constitucional del Ecuador. (Alí Lozada Prado).
- Ceballos-Fernández, M. (2014). Identidad homosexual y contexto familiar heteroparental: implicaciones educativas para la subversión social. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*.

Centeno, R. (2009). *Personas GLBTT y derecho de familia*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional / Abya-Yala.

Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*.

Clarke, R. (2022). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. OEA.  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DLGBTI/default.asp>

Código de la Niñez y Adolescencia. [CNA.]. (17 de diciembre de 2002). RO. 737 del 3 de enero de 2003.

Colli, G., Osorno, J., Quintal, K. y Chan, I. (2011). Aceptación de la adopción por parte de parejas homosexuales. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*. 14(3), pp. 1-12.  
<https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol14num3/Vol14No3Art1.pdf>

Constitución de la Republica del Ecuador. [Const.]. (29 de julio de 2008). RO. 449 del 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1978.  
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Convención de los Derechos del Niño, 14 de agosto, 1990.  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convenio de La Haya, 25 de octubre, 1980.

[http://www.oas.org/dil/esp/convenio\\_de\\_la\\_haya\\_sobre\\_los\\_aspectos\\_civiles\\_de\\_la\\_sustraccion\\_internacional\\_de\\_menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf)

Cordero Heredia, D. (2019). Análisis sobre la sentencia del matrimonio igualitario en Ecuador. Revista Línea de Fuego. (Ecuador).

De Irala, J; Del Burgo, C. (2006). Los estudios de adopción en parejas homosexuales: mitos y falacias. Navarra, España.

Declaración de principios para la igualdad, 5 de abril, 2008.

[http://www.oas.org/dil/esp/2008\\_Declaracion\\_de\\_Principios\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Domingo, J. (2006). Familia Adoptiva y Cambios en la Organización Familiar Tradicional. Papers: revista de sociología. Granada-España.

Domínguez de la Rosa, L. y Peregrín, F. (2016). Construcción empírica de la homoparentalidad: necesidad de una aproximación cualitativa. AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana. [file:///C:/Users/maria/Downloads/Dialnet-ConstruccionEmpiricaDeLaHomoparentalidad-5647085%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/maria/Downloads/Dialnet-ConstruccionEmpiricaDeLaHomoparentalidad-5647085%20(1).pdf)

Estrada Vélez, S. (2011). Dos ejercicios de ponderación a propósito del matrimonio y la adopción en parejas del mismo sexo. Revista Opinión Jurídica.

Farr, R. (2017). Children's Gender-Typed Behavior from Early to Middle Childhood in Adoptive Families with Lesbian, Gay, and Heterosexual Parents. Sex Roles. Vol 78. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11199-017-0812-5>

- Fernández, R; Vilar, A. (2004). Aportaciones desde la salud mental a la teoría de la adopción por parejas homosexuales. Vol.3, núm. 2. España.
- Fierro, L. y Muñoz, M. (2015). La adopción homoparental en el sistema jurídico colombiano. Libros Editorial ENIMAR.
- González, M., Morcillo, E., Sánchez, M., Chacón, F. y Gómez, A. (2004). Ajuste psicológico e integración social en hijos e hijas de familias homoparentales. Fundación Infancia y Aprendizaje, ISSN.
- Gutiérrez, M. (2018). *Regulación de la adopción homoparental en España*. [Tesis de grado, Universidad de La Laguna]. Archivo digital.  
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9508/Regulacion%20%20de%20la%20adopcion%20homoparental%20en%20Espana.pdf?sequence=1>
- Herrera, M. (2010). Adopción y ¿homo-parentalidad u homo-fobia? Cuando el principio de igualdad manda. REVISTA IUS (México).
- Jiménez, E. (2003). Reflexiones sobre adopción y homosexualidad. Séneca.  
[file:///C:/Users/maria/Downloads/18291-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72497-1-10-20170523%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/maria/Downloads/18291-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72497-1-10-20170523%20(2).pdf)
- Laguna, O. (2016). Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual. *La ventana* [online]. 2016, vol.5, n.43, pp.7-49.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v5n43/1405-9436-laven-5-43-00007.pdf>
- Menassé, A. (2017). Profesionales de la salud mental y su relación con las familias homoparentales en México. Debate Feminista. (México).
- MIES. (2021). Informe acogimiento Institucional. Pp. 4-12.

Montero, M., Zamora, A. (2021). Adopción ágil, mecanismo idóneo para salvaguardar el interés superior del menor en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*. Vol 7. pp. 112-140.

Observación General N° 14, 29 de mayo, 2013.

Office of International Religious Freedom. (2020). ECUADOR: INFORME DE 2020 SOBRE LA LIBERTAD DE CULTO. <https://ec.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/38/ECUADOR-IRF-2020-SPA-FINAL.pdf>

Opinión consultiva OC-24/17. (2017, 24 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Roberto F. Caldas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire).

Ordoñez, S; Valencia, M. (2013). Adopción por parejas homosexuales: de la realidad social hacia el reconocimiento judicial. Precedente. *Revista Jurídica*.

Pérez, M. (2001). Derechos de los homosexuales. Universidad Nacional Autónoma de México.

Reyes, J. (2019). *El Derecho a la Adopción por parejas homosexuales*. [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]. Archivo digital. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/105169/Articulo%20JES%203%20DOMINGO%20REYES%20MART%20c3%28dNEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, P., Pinos, C. (2020). Parejas homosexuales y el derecho de adopción en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(3), pp. 96-145. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.234>

- Salgado, J. (2008). *La reapropiación del Cuerpo: derechos sexuales en el Ecuador*. Corporación Editora Nacional.
- Sánchez, B. (2021). *El derecho de los niños en orfandad en Ecuador de integrar una familia desde la adopción*. [Tesis de grado, Universidad de Otavalo]. Archivo digital. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/366/1/UO-OG-DES-001-2022.pdf>
- Sentencia C-683/15. (2015, 4 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Iván Palacio Palacio).
- Xochitemol, A. (2016). *Adopción homoparental, ámbito jurídico y social (Tijuana)*. [Tesis de grado, Universidad CETYS]. Archivo digital. [https://www.academia.edu/30122672/Adopci%C3%B3n\\_homoparental\\_%C3%A1mbito\\_jur%C3%ADdico\\_y\\_social\\_Tijuana](https://www.academia.edu/30122672/Adopci%C3%B3n_homoparental_%C3%A1mbito_jur%C3%ADdico_y_social_Tijuana)